

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-797/2021

RECURRENTE: MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio Ciudadano SG-JDC-762/2021, ya que, en el caso concreto, no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por la recurrente por el mero transcurso de la jornada electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA	5
3. COMPETENCIA	6
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECIALES	6
5. ESTUDIO DE FONDO	9
6. RESUELVE	13

GLOSARIO

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Congreso local:	Congreso del Estado de Sinaloa

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA:	Partido político MORENA
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria del Congreso local. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso local emitió el decreto 531 por medio del cual convocó a la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el estado de Sinaloa¹.

1.2. Acuerdo de la CNE. El treinta de enero del año en curso, la CNE emitió el acuerdo por el que se precisaron los términos para las inscripciones contempladas en la convocatoria del proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas, de entre otras, las correspondientes a las diputaciones locales por ambos principios².

1.3. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo, el representante propietario de MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto local los 32 “expedientes completos” de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/63/Decreto_531.pdf

² Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf.



proporcional con base en un orden específico, en el cual la hoy actora se encontraba como propietaria en el primer puesto de la lista³.

1.4. Requerimiento a MORENA. El veintisiete de marzo el Consejo General del Instituto local le requirió a MORENA cumplir con los lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas de dicho instituto, para el proceso electoral local 2020-2021.

Conforme a estos lineamientos, los partidos políticos debían registrar a una fórmula de candidatura indígena en el distrito electoral 1, así como una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros cinco lugares de la lista estatal de diputaciones, por el principio de representación proporcional.

1.5. Contestación al requerimiento. El treinta de marzo MORENA presentó un escrito y anexos con el fin de solventar las observaciones que se le informaron mediante el requerimiento anterior, modificando, de entre otras cuestiones, la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. En el primer puesto de esa lista se sustituyó a la hoy actora por la ciudadana Gloria Urías Vega.

1.6. Acuerdo IEES/CG071/21. El dos de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Sinaloa, presentadas por MORENA para el proceso electoral local 2020-2021⁴.

1.7. Juicio ciudadano local. El seis de abril la actora impugnó el acuerdo anterior ante el Tribunal local, alegando que el cambio en la lista de candidaturas se realizó sin haberle dado la oportunidad de acreditar que pertenece a una comunidad indígena, vulnerando con ello su garantía de audiencia.

³ Hojas 566 y 567 del cuaderno accesorio único, tomo I, del expediente electrónico correspondiente al presente recurso de reconsideración.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-23.pdf>.

1.8. Primera resolución local. El veintisiete de abril, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente TESIN-JDP-40/2021 y acumulados en el sentido de confirmar el Acuerdo IEES/CG071/21, pues la actora no había aportado las pruebas que acreditaban su supuesta calidad indígena ante la instancia correspondiente, aunado a que la sustitución se debió a un requerimiento para cumplir la cuota indígena, lo cual tiene sustento en el derecho de autodeterminación y cumplimiento de porcentaje indígena.

1.9. Primera impugnación ante la Sala Guadalajara. El tres de mayo, la actora impugnó la decisión del Tribunal local ante la Sala Guadalajara. El veinte de mayo, dicha autoridad resolvió el expediente SG-JDC-425/2021 y ordenó revocar la sentencia local y modificar el acuerdo controvertido, para el efecto de otorgarle su garantía de audiencia a la parte actora.

1.10. Acuerdo IEES/CG098/21. El veinticinco de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo⁵ mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara y aprobó el registro de la hoy actora como candidata propietaria a una diputación local por el principio de representación proporcional, en el primer lugar de la lista de MORENA en el estado de Sinaloa.

1.11. Presentación de demandas ante el Instituto local. El veintinueve de mayo, el Partido Sinaloense, MORENA, Gloria Urías Vega y diversos ciudadanos impugnaron el Acuerdo IEES/CG098/21 ante el Instituto local, el cual remitió las demandas a la Sala Guadalajara.

1.12. Reencauzamiento de Sala Guadalajara. El tres de junio, la Sala Guadalajara emitió un acuerdo plenario de reencauzamiento en el que ordeno remitir al Tribunal local los Juicios Ciudadanos registrados con las claves SG-JDC-582/2021 y SG-JDC-583/2021.

1.13. Segunda resolución local. El cinco de junio el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TESIN-REV-64/2021 y acumulados, por

⁵ Hojas 104-114 del cuaderno accesorio único, tomo I, del expediente electrónico correspondiente al presente recurso de reconsideración.



medio de la cual modificó el Acuerdo IEES/CG098/21 y dejó insubsistente la candidatura de la parte actora, nombrando en su lugar a la ciudadana Gloria Urías Vega.

1.14. Sentencia impugnada. El diez de junio la actora impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Guadalajara. La demanda se registró con la clave SG-JDC-762/2021 y el quince de junio siguiente, la Sala Guadalajara resolvió desecharla, pues la pretensión de la actora era irreparable.

Lo anterior, pues cualquier cambio en el registro de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual ya quedó firme desde el inicio de la jornada electoral.

1.15. Recurso de reconsideración. El dieciocho de junio la hoy actora interpuso ante la Sala Guadalajara un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-762/2021.

1.16. Recepción y turno en la Sala Superior. La demanda se tuvo por recibida en esta Sala Superior el diecinueve de junio siguiente y se le asignó la clave SUP-REC-797/2021.

Mediante un acuerdo de esa misma fecha, el expediente fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

1.17 Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación aludido.

2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior tome alguna determinación distinta.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal⁷.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECIALES

Es procedente el recurso de reconsideración porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 61, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en esta se hizo constar el nombre y firma de la actora, además del domicilio para oír y recibir notificaciones. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurso se promovió dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios, en el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral local, todos los días y horas se consideran como hábiles⁸.

La presentación de la demanda se hizo de forma oportuna, porque la sentencia fue dictada el quince de junio y la demanda se interpuso ante esta Sala Superior el dieciocho siguiente, por lo que es evidente que se cumple con el requisito de referencia.

4.3. Legitimación e interés. Se cumple con los requisitos, porque la recurrente es una ciudadana que comparece por sí misma, fue parte

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184; 185; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



actora en la instancia previa y el sentido de la sentencia impugnada tuvo como efecto desechar su demanda al considerar que su pretensión era irreparable, debido a que la etapa de preparación de la elección ya había finalizado.

4.4. Definitividad. El requisito se cumple, pues el recurso de reconsideración es la única vía que procede para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales.

4.5. Requisito especial de procedencia. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, por regla general el recurso de reconsideración solo procede para revisar sentencias de fondo de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en casos en los que se identifiquen sentencias de las Salas Regionales en donde la temática implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En el presente asunto, la Sala Guadalajara consideró que debía desecharse la demanda porque la pretensión de la actora no podía alcanzarse mediante la resolución del juicio ciudadano, al ser irreparable la violación reclamada.

Lo anterior porque, tras el transcurso de la etapa de preparación de la elección y la jornada electoral, la sentencia del Tribunal local por medio

de la cual ordenó la inscripción de la ciudadana Gloria Urías Vega en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por MORENA ante el Instituto local, ya había surtido todos sus efectos, por lo que no podía revocarse ni modificarse.

Esta Sala Superior estima que debe definirse un criterio a fin de establecer si, el hecho de que transcurra la jornada electoral en el proceso electoral ordinario hace irreparable la violación alegada por una ciudadana que se ostenta como militante de un partido político, y cuya pretensión final es que sea registrada en una posición para una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, con el fin de generar un criterio que dote de certeza jurídica no solo a las partes, sino a la ciudadanía en general en otros asuntos con similares características.

Al respecto, esta Sala Superior estimó procedentes los Recursos de Reconsideración SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021 al considerar como un tema de importancia y trascendencia, la definición del criterio relativo a si las pretensiones de los entonces actores eran irreparables una vez transcurrida la jornada electoral y si esa podría ser una justificación suficiente por parte, en esos casos, de la Sala Regional Monterrey, para haber desechado sus demandas mediante las resoluciones impugnadas.

Debido a que las características del presente caso son similares a las de los precedentes anteriores y en atención a que la sentencia impugnada en este recurso de reconsideración se emitió antes de que esta Sala Superior resolviera los tres recursos referidos en el párrafo anterior, se estima que el criterio de importancia y trascendencia debe replicarse para este asunto.

De igual forma, hay que tener en consideración que los precedentes previamente citados versaron sobre sentencias emitidas por la Sala Monterrey, mientras que en el presente caso se analiza una sentencia dictada por la Sala Guadalajara.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Problema jurídico y metodología de estudio

La controversia por resolver consiste en determinar si fue correcta la interpretación de la Sala Guadalajara por la que concluyó que la demanda de la hoy actora debía desecharse porque era irreparable la violación que reclamaba, al haber transcurrido la jornada electoral.

Para resolver esta cuestión es necesario hacer una breve referencia a la resolución impugnada, así como los agravios de la parte recurrente para estar en aptitud de definir con claridad cuáles fueron los alcances que la autoridad responsable le dio al criterio de irreparabilidad, con base en el cual desechó la demanda de la hoy recurrente.

5.2. Consideraciones de la Sala Guadalajara

La autoridad responsable señaló que la pretensión de la actora consistía en que se revocara la resolución del Tribunal local por medio de la cual se ordenó la inscripción de la ciudadana Gloria Urías Vega en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por MORENA ante el Instituto local. Esto, con la finalidad de que se dejara subsistente su registro como candidata propietaria en el primer lugar de la referida lista.

Sin embargo, la Sala Guadalajara estimó que dicha pretensión es irreparable debido a que la sentencia del Tribunal local ya produjo todos sus efectos y consecuencias legales. Esto, en virtud de que se emitió dentro de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral ordinario desarrollado en el estado de Sinaloa. Esta etapa terminó al iniciarse la jornada electoral, la cual ya concluyó y dio lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección, así como a los resultados electorales.

En este sentido, la responsable enfatiza que la división de las etapas del proceso electoral, conforme al artículo 208 de la LEGIPE, tiene como finalidad otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a sus participantes. Por lo cual, una vez terminada

cada una de las etapas, ya no se pueden modificar los actos correspondientes a cada una de ellas.

5.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La actora argumenta que la Sala Guadalajara indebidamente desechó su escrito de demanda al estimar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable en virtud de que la etapa de preparación de la elección terminó desde el momento en que inició la jornada electoral.

A juicio de la actora, con independencia de que ya se haya celebrado la jornada electoral, la restitución de su candidatura en el primer lugar de la lista de MORENA para las diputaciones locales en Sinaloa, por el principio de representación proporcional, era y sigue siendo posible, ya que hasta este momento no se han expedido las constancias de asignación, sumado a que la nueva legislatura local se instala hasta el primero de octubre del presente año.

Asimismo, la actora alega que la sentencia impugnada constituye una violación a su derecho de acceso a la justicia pues la irreparabilidad, con base en la cual su demanda fue desechada, constituye un error judicial propiciado por la propia Sala Guadalajara.

Respecto a este punto, señala que la impugnación del Acuerdo IEES/CG098/21 por medio del cual se había aprobado el registro de su candidatura fue impugnado mediante un salto de instancia ante la autoridad responsable el tres de junio. No obstante, con total conocimiento de la cercanía de la jornada electoral y a la consecuente terminación de la etapa de preparación de la elección, la autoridad responsable reencauzó las demandas al Tribunal local. Esto, en lugar de declarar procedente el salto de instancia y conocer directamente de los agravios expuestos por los entonces actores.

Esta situación generó que al momento en el que el Tribunal local emitió la resolución en el expediente TESIN-REV-64/2021 era la víspera de la jornada electoral. Por tanto, calificar su pretensión como irreparable

actualiza una negativa a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de la hoy actora.

5.4. Decisión de esta Sala Superior

Los agravios expresados por la actora son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque la Sala Guadalajara —de manera indebida— determinó la improcedencia del medio de impugnación de la actora al estimar que su pretensión de ser registrada como candidata de MORENA a una diputación local de representación proporcional en el estado de Sinaloa, era de imposible reparación dada la etapa en la que se encontraba el proceso electoral.

No obstante, debe señalarse que, si la Sala Guadalajara tuvo como sustento para determinar la improcedencia del medio de impugnación, la actualización de una irreparabilidad del acto controvertido —el registro de la actora como candidata a diputada local de representación proporcional—, esa decisión resulta contraria a derecho, ya que la violación reclamada no es irreparable por el simple hecho de que haya transcurrido la jornada electoral el pasado seis de junio, según se razona enseguida.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral local⁹, los cómputos estatales de la elección de diputaciones de representación proporcional se llevan a cabo por el Consejo General del Instituto local en una sesión celebrada el domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral.

Para la realización del referido cómputo estatal, se debe tomar en cuenta los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital, puesto que es la suma de esos resultados lo que constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional¹⁰.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, los Consejos Distritales Electorales solo procederán al registro de constancias de mayoría de las

⁹ Artículo 262 de la Ley Electoral local.

¹⁰ Artículos 255 y 262 de la Ley Electoral local.

diputaciones uninominales una vez que el Tribunal local haya resuelto en definitiva los medios de impugnación que se hayan interpuesto en contra de la declaratorias de validez emitidas en los distritos electorales correspondientes¹¹.

En ese sentido, el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional evidentemente es un acto que se emite con posterioridad a la jornada electoral y a los cómputos distritales. Esto, ya que se requiere de la suma total de estos para su realización, aunado a que, para la asignación de tales curules, el Tribunal local deberá haber resuelto en forma definitiva las impugnaciones que, en su caso, sean presentadas contra las declaraciones de validez de las elecciones en los distritos electorales respectivos. De manera que es, hasta entonces, cuando los Consejos Distritales Electorales deben proceder a la entrega de constancias de mayoría de diputaciones uninominales electas por mayoría.

Por lo tanto, contrario a lo determinado por la Sala Guadalajara, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso comicial local en etapa de resultados y validez de las elecciones, no puede hacer inviable la pretensión de la recurrente. Esto, ya que, como ha quedado precisado, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional primero se debe concluir con los cómputos distritales, para luego entregar las constancias de diputaciones uninominales y, finalmente, efectuar el cómputo estatal para las diputaciones plurinominales.

Así, el hecho que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta violación del derecho político-electoral de la recurrente, ya que el Instituto local llevó a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional hasta el día trece de junio pasado, es decir, después de la jornada electoral. Esto aunado al hecho de que la instalación del Congreso del Estado de Sinaloa será hasta el primero de octubre siguiente¹².

¹¹ Artículo 255, fracción XIII, de la Ley Electoral local.

¹² Artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.



Bajo esa lógica, no acontece la irreparabilidad referida por la Sala Guadalajara, ya que, en caso de que la impugnación de la recurrente proceda favorablemente, su pretensión de ser registrada como candidata en el lugar que manifiesta en la lista de candidaturas postulada por MORENA sí se puede alcanzar, de manera que resultaría viable jurídicamente que se le asigne una diputación de representación proporcional como pretende.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia, la autoridad responsable dicte otra en la que analice el fondo del asunto.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez y la actuación de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, como presidenta por ministerio de ley, quien emite voto razonado. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-797/2021¹⁴

Formulo el presente voto razonado porque coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior respecto a la reparabilidad de las violaciones alegadas en los asuntos en los que se controvierten actos relacionados con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, como es el caso del presente recurso; sin embargo, a mi consideración debe realizarse un análisis de las particularidades del caso en concreto.

Contexto del asunto

El presente medio de impugnación se relaciona con el registro de una candidatura por el principio de representación proporcional, en el que se controvierte la determinación de la responsable, al haber decretado la improcedencia del medio de impugnación por irreparabilidad al haberse celebrado la jornada electoral.

La decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior se dirige a evidenciar que el hecho de que la jornada electoral haya transcurrido no hace irreparable la pretensión de la parte recurrente, ya que el Consejo General del Instituto Electoral respectivo aún no ha llevado a cabo la asignación de los cargos por representación proporcional.

Además, la instalación de los órganos en los Congresos Locales y en los Ayuntamientos, tampoco se ha realizado, por lo que los actos no han quedado consumados para declarar que son jurídica y materialmente irreparables.

¹³ Con fundamento en el artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ En la elaboración del presente voto colaboró Jorge Raymundo Gallardo.



En ese sentido, la sentencia aprobada determina que las presuntas violaciones alegadas por la parte recurrente sí pueden ser reparables, hasta en tanto no se haya tomado posesión de dichos cargos o no se hayan integrado los órganos locales.

Consideraciones del voto razonado

Si bien, coincido con el sentido de revocar la resolución reclamada, parto del deber de realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales las y los promoventes tuvieron posibilidad real de reparabilidad del derecho vulnerado con base en el análisis de las particularidades del caso en concreto.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las y los promoventes es reparable aún y cuando se haya celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado.

A mi juicio, el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solas no produce la reparabilidad del daño que se alegue, sino es la posibilidad evidente de que la pretensión perseguida por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales pueda ser alcanzada, lo cual lleva a decretar su reparación. Asimismo, solo es posible su identificación a partir de un análisis del caso en concreto y de todos los elementos que obren en el expediente.

Es menester mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados, tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Dicha obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso¹⁵.

Asimismo, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo¹⁶.

En el presente recurso se tiene que ponderar entre el principio de la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera, considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad, debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista una posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

Por tanto, es mi convicción reflexionar sobre la valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se controvierte el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electoral.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente voto razonado.

¹⁵ Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.

¹⁶ *Ibid*, párrafo 100.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.